-232-
doscientos treinta y dos

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN.-

JUEZ: SÁNCHEZ CARPIO CARLOS MANUEL

JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y representante legal de **CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.**, dentro del improcedente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121, seguido por Guillermo Camacho Intriago y otros, por los derechos que dicen representar de COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V., antes usted comparezco y expongo lo siguiente:

Hallándome dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador comparezco por mis propios y personales derechos para interponer, como en efecto interpongo, la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional. A tal efecto, cumplo con consignar a continuación los presupuestos y requisitos de contenido que se encuentran previstos en el Art. 61 de la referida Ley de la materia.

1.- INDICACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Como ya quedó indicado previamente en este memorial, quien comparece es la compañía de nacionalidad ecuatoriana **CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.**, en la persona de su Gerente General y representante legal JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ, cuya

personería se encuentra legitimada en los autos. Dicha compañía comparece en la calidad que tiene de parte accionada o demandada dentro del presente proceso, esto es, como ya se dijo, el improcedente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121, seguido por Guillermo Camacho Intriago y otros, por los derechos que dicen representar de COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

En el presente proceso, habiendo sido dictada sentencia, notificada por medios electrónicos el día 21 de noviembre de 2017, y visto que el referido fallo fue expedido por el juzgador invocando la disposición contenida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (Aduciendo supuesta "falta de contestación") la misma no es susceptible de recursos verticales.

De dicha sentencia, dejo sentado, se solicitó su aclaración, la cual ha sido negada por el juzgador en providencia notificada por medios electrónicos en fecha 18 de diciembre de 2017.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Por lo ya indicado en el numeral 2 precedente de este escrito, en todo caso reitero que el proceso fue resuelto en sentencia que a su vez no es susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios cuyo agotamiento previo, por tanto, sea requerido.

-233- a
doscientos treinta y tres

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La judicatura de la cual emana la decisión violatoria de derechos constitucionales es la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, concretamente en la persona del juzgador que expidió sentencia dentro del presente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121 (Juez: Sánchez Carpio Carlos Manuel).

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

5.1 INTRODUCCIÓN: ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Tal como se expondrá en el presente apartado, la decisión judicial previamente identificada conlleva una vulneración de varios derechos consagrados por la Constitución, tales como son: el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de la indefensión y el derecho al debido proceso, en tanto y en cuanto implica el proceder del órgano judicial violenta el deber y garantía de motivación que la Constitución impone a todos los órganos del poder público, como parte asimismo integral del derecho de defensa.

5.2 ANTECEDENTES DEL CASO: LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y EL FALLO DEL JUZGADOR

5.2.1 Mi representada vino a tomar conocimiento de que en la ya mencionada Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, se estaba siguiéndole el presente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121. Con dicho antecedente, hallándose dentro del término legal para hacerlo, formuló oposición,

deduciendo las excepciones que la asistían, mediante escrito presentado con fecha 23 de mayo de 2017 que obra en el expediente del proceso.

Dicho escrito de oposición fue debidamente agregado al expediente y el juzgador dispuso que previo a proveerlo se certifique si había sido deducido oportunamente, lo cual quedó pendiente por cuanto era necesario que la empresa pública de Correos del Ecuador, a cargo de la práctica de citaciones, remita los despachos o boletas citatorias que habían sido – supuestamente – remitidas.

5.2.2 Con suma sorpresa, con fecha 21 de noviembre de 2017, nos es notificada por medios electrónicos una "sentencia" en la cual, amparado en una razón actuarial, cuyo contenido no fue notificado, el juzgador concluye que la oposición de mi representada había sido presentada fuera de tiempo, en base a documentación remitida por Correos del Ecuador en la que supuestamente se aduce haber citado a la compañía que represento con supuestas fechas de 25, 27 y 28 de abril de 2017.

El examen de los autos del proceso permite detectar una clara y evidente irregularidad procesal, y posiblemente hasta alguna clase de fraude procesal, pues los antecedentes de esta supuesta "citación" arrojan claras inconsistencias que resumiremos a continuación y pueden observarse en el expediente:

1.- Presentada la demanda de la actora, y después de haberla mandado completar, el juez dicta un auto 6 de abril de 2017, a las 14h02) en el que ordena que previo a la elaboración de las boletas de citación, la parte actora proporcione copias suficientes para que se elaboren tales despachos.

2.- Es del caso, que recién en providencia de fecha 25 de abril de 2017 **A LAS 11H53**, EL JUZGADOR DISPONE QUE SE ELABOREN LAS BOLETAS DE CITACIÓN (Foja 23 del expediente), pero la famosa "citación" que dice haber practicado Correos del Ecuador y que es agregada en momento posterior al

expediente, aparece que SE COMENZÓ A HACER, SUPUESTAMENTE, ESE MISMO DÍA 25 DE ABRIL **A LAS 9H15**.

Debido a la IMPOSIBILIDAD MATERIAL, de que se haya, quién sabe cómo, citado una demanda con "boletas" elaboradas antes que el juzgador ordene que se las confeccione, no nos queda más que establecer dos posibilidades: la primera, que la citación ha sido ANTEDATADA, caso en el cual su falsedad produce que en el proceso no conste haberse perfeccionado ninguna citación, y por ende, que la contestación, jurídicamente, jamás podía ser calificada de extemporánea; o, la otra, es que en realidad se han elaborado "de facto", unas aparentes "boletas de citación" que no tienen el carácter de tales, por no haber sido remitidas previa orden judicial, caso en el cual estamos, sin duda, ante un acto con "ropaje" de actuación judicial pero sin valor jurídico, esto es, ante una VÍA DE HECHO, sea de la actuaria de ese despacho, sea de algún auxiliar del despacho judicial, pero, adviértase, referido a un acto de enorme importancia como lo es el de la citación con una demanda, QUE JUSTAMENTE LO CONTEMPLA EL ORDENAMIENTO PROCESAL COMO GARANTÍA, RIGUROSAMENTE SOLEMNE, ENCAMINADA A PERMITIR QUE EL SUJETO CITADO NO QUEDE EN INDEFENSIÓN.

La Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos, justamente ha advertido que en ocasiones, las actuaciones supuestamente jurisdiccionales o judiciales de los órganos de justicia, pueden constituir vías de hecho, y en tal calidad estar desprovistas de valor jurídico, en varias hipótesis, a las que se refiere la sentencia No. 027-09-SEP-CC (Caso No. 0011-08-EP), que puede ser consultada en el Suplemento del R. O. No. 58 del 30-oct-2009:

"La Corte pasa a señalar los casos en los que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, ***que configuran vías de hecho de los jueces****, susceptibles de impugnación mediante esta acción*[1]*:*

a. Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.

b. ***Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido****.*

c. Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.

f. Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.

g. Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas"

[1] Como lo denota el Código de identificación de la sentencia ("EP"), la Corte alude a la Acción Extraordinaria de Protección.

En otras palabras, la supuesta "citación" no fue tal sino una vía de hecho, generada por razones que desconocemos, pero ello implica que, debido al carácter formal y garantista que tiene dicho importante acto procesal a efectos de determinar la situación jurídica de la parte supuestamente "citada", los principios que rigen la interpretación de las normas procesales debía conducir al juzgador a considerar que, faltando del proceso constancia de una citación **válida**, el acto procesal de oposición por parte de la compañía que represento, no podía ser sin más catalogado como "extemporáneo" y menos aún para expedir una sentencia condenatoria en su contra.

Expresamente dejo sentado que la vulneración aquí anotada no es ni puede ser, por tanto, considerada un asunto de "mera legalidad" por comprometer los derechos y garantías constitucionales que se precisan en los apartados posteriores.

5.2.3 Esta grave vulneración de derechos, sin embargo, no es la única que se ha producido, pues, igualmente en forma que trasciende la mera legalidad, aun en el impensable evento de que el juzgador hubiese podido dar por "citada" una demanda por la entrega de unos despachos emitidos sin que él lo haya ordenado todavía, viene al caso que, aún en tal evento, resultó injurídica y arbitraria la aplicación maquinal, no razonada, del precepto legal contenido en el Art. 352 del COGEP, y, por ende, contraviniendo la constitución al hacerlo, sin examinar los hechos que obran manifiestamente del proceso y que, en todo caso, fueron debidamente consignados en el escrito de oposición:

Para comenzar, obra manifiestamente del expediente del proceso, y se desprende de dichos de la propia demandante, que la compañía que compareció a demandar en el procedimiento ejecutivo el cobro del documento que se había aparejado, es

una persona jurídica que NO ES LA BENEFICIARIA DEL DOCUMENTO. Al respecto, el mencionado escrito explica lo siguiente:

Los comparecientes invocan la calidad de procuradores de la compañía "COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V.". En el apartado III de la demanda explican los comparecientes que dicha compañía está "constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, con domicilio en el mismo lugar", y que asimismo, el liquidador o representante que les ha dado poder es una persona natural de nacionalidad británica con domicilio situado en "Grand Cayman, Cayman Islands", esto es, dentro del territorio de las ya mencionadas Islas Caimán.

Según explican los procuradores accionantes en el libelo de la demanda, la compañía CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A. habría emitido el pagaré que describen en el Apartado V de dicha demanda ("Fundamentos de Hecho") "a favor [sic]" de "COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V.".

Sin embargo, si se examina el supuesto título ejecutivo que aparejan dichos procuradores a la demanda, se observa enseguida una inconsistencia que demuestra que la compañía que los comparecientes dicen representar no es la supuesta acreedora de ese documento. Si adicionalmente se observa el diminuto e inepto poder que los procuradores han aparejado a la demanda, se puede además establecer que esta supuesta (y probablemente ficticia) "COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V." dizque de las Islas Caimán, ni siquiera es la compañía que les ha dado poder.

Y es que si se observa el texto del documento que los comparecientes esgrimen como supuesto título ejecutivo, el párrafo tercero de ese documento dice:

*"**Beneficiario**: **COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT,** constituida de acuerdo a las leyes del referido país el día 15 de septiembre de 2004 e inscrita en el Registro Mercantil de Curaçao (Cámara de Comercio) con el número de registro 95419(0), con domicilio social en Curaçao, Willemstad, Kaya W. F. G. (Jombi) Mesing 36".*

Como es de conocimiento del señor Juez, el territorio de la isla caribeña de Curaçao o Curazao, corresponde a la de un estado diferente al de las Islas Caimán. Curazao corresponde a las ANTILLAS HOLANDESAS mientras que las Islas Caimán o "Cayman Islands" es una posesión BRITÁNICA, de tal suerte que, por más que exista un parecido entre los nombres de la compañía que figura como beneficiaria del documento y la que comparece a demandar, es evidente que se trata de entes distintos.

Por todo lo dicho anteriormente, la actora en este juicio NO está legitimada para reclamar el importe de la supuesta obligación reclamada, ni le compete reclamar su importe a mi representada, ni propiamente compete que mi representada se defienda de sus pretensiones.

Por eso mismo, en relación al resto de su defensa, mi representada había dejado sentado lo que sigue, en tal escrito:

NOTA IMPORTANTE: *Mi representada tiene negado que quien la está demandando sea la acreedora del supuesto título ejecutivo. Es por eso que dejamos sentado que todo lo que decimos a continuación es en subsidio de dicha afirmación, probada por la sola lectura de la demanda. En consecuencia, el señor Juez se servirá tener en cuenta estos fundamentos siempre sin perjuicio de lo anterior, para el impensado evento de que considere que la supuesta acreedora está legitimada para seguir este proceso.*

El ya mencionado memorial de oposición, asimismo contiene otras importantes cuestiones, como lo son el deficiente poder esgrimido (que lo confiere una TERCERA persona jurídica que no es ni la beneficiaria ni la actora); el hecho de estar sometido el documento a LAS LEYES Y JURISDICCIÓN DE OTRO PAÍS:

El penúltimo párrafo del documento que reclaman los comparecientes expresamente señala lo que sigue:

"*EL PRESTATARIO se compromete a cumplir de buena fe con lo estipulado en este documento, a solucionar cualquier discrepancia que pueda derivarse de la ejecución e interpretación del mismo o de sus efectos, mediante negociaciones amigables. De no llegarse a un acuerdo para la solución de tal discrepancia EL PRESTATARIO está de acuerdo en que las mismas se resuelvan a través de la* ***jurisdicción y leyes aplicables*** *en la República de* ***Panamá***" (Los énfasis me pertenecen).

E incluso su vinculación inseparable con el contrato causal (un contrato de préstamo que obra de autos, que encima somete las controversias a un ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MADRID), cuestiones todas ellas que motivan que el juzgador, ni siquiera a título de la supuesta "falta de contestación" (que sí la hubo), pudiese expedir un fallo válido mandando a pagar una obligación a quien por sus propios dichos se identifica como un sujeto distinto del beneficiario.

Por todos estos aspectos, se insiste, el juzgador al expedir su sentencia ha vulnerado el auténtico sentido de la tutela judicial efectiva: no es admisible que a pretexto de la aplicación maquinal y no razonada de una disposición, sobrevenga un fallo claramente atentatorio contra los preceptos constitucionales y que, como

hemos dicho, al estar enlazado con la disposición ya mencionada del COGEP (Art. 352) nos deja impedidos de hacer valer nuestra defensa ante un órgano de alzada.

Por si todo esto fuese poco, resulta ser que, por añadidura, en abierta y palmaria violación de ley, pero fundamentalmente de la Constitución, el fallo emitido por el juzgador, visto que dicho servidor judicial se ha creído dispensado de efectuar el mínimo análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, declara con lugar la aberrante pretensión de la parte actora de que se le reconozca el pago de INTERESES LARGAMENTE SUPERIORES A LOS TOPES PERMITIDOS POR EL ORDENAMIENTO ECUATORIANO, aspecto del cual fue oportunamente advertido por mi representada. El pasaje pertinente del escrito de oposición, ilegítimamente soslayado por el juzgador, expone lo siguiente:

"III.4.2 EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO CONTEMPLA INTERESES PROHIBIDOS POR LA LEY, EN DEFECTO DE LO CUAL RESULTAN USURARIOS

El párrafo segundo de la carilla segunda del supuesto título ejecutivo contiene el siguiente texto:

*"En caso de incumplimiento del pago en la fecha prevista, EL PRESTATARIO será penalizado con una tasa de interés de **2,5% mensual** sobre el importe vencido y no pagado del préstamo, dicho interés se aplicará para el tiempo transcurrido desde la fecha de pago prevista y hasta la fecha efectiva de pago" (Las negrillas son del original).*

Esto quiere decir que este supuesto título ejecutivo contiene una estipulación de intereses, a la que se le ha querido dar la forma de "penalidad", intereses que, A SIMPLE VISTA SE OBSERVA, exceden astronómicamente los tipos o tasas máximos permitidos en el Ecuador. Como referencia, aunque es HECHO PÚBLICAMENTE EVIDENTE[2] cuáles son los

tipos de interés pues los publica periódicamente el Banco Central del Ecuador, en la tabla vigente hoy en día, la MÁXIMA TASA CONVENCIONAL actualmente es el 9.33% ANUAL[3].

Pero, ¿Pueden acordarse intereses en un pagaré a la orden bajo la ley ecuatoriana?: Según explica el inciso final del Art. 488 del Código de Comercio, son aplicables al pagaré las disposiciones concernientes a la estipulación de intereses, contenidas en el Art. 414).

El referido artículo 414 es de importancia, señor Juez, porque demuestra que no cualquier pagaré puede contener la estipulación de intereses. La disposición aquí invocada dice, en su inciso primero, lo siguiente:

> *Art. 414.- En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.*

Sin allanarnos a ninguno de los aspectos que ya hemos mencionado, en el evento, no admitido, de que el documento que reclaman los actores supuestamente sea título ejecutivo, hacemos notar, señor Juez, que en el mismo se ha insertado una estipulación de intereses que prohíbe la ley ecuatoriana, pues según el texto de este documento, en su primera carilla, este supuesto pagaré es "a día fijo" y por lo tanto no es ni a la vista ni a cierto plazo de vista (los pagarés a cierto plazo de vista son aquellos cuyo plazo de vencimiento comienza a correr desde el "visto bueno") y por ende contiene una estipulación que para la ley ecuatoriana se entiende NO ESCRITA.

---

[2] Art. 163, numeral 3 del COGEP.

[3] Se puede consultar en el sitio Web del Banco Central del Ecuador (www.bce.fin.ec) adjuntamos el vínculo a las tablas de tipos de interés:
https://contenido.bce.fin.ec/docs.php?path=/documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/Indice.htm

Ahora bien, si la ley NO PERMITE ningún interés en este tipo de documentos, se vuelve aplicable la disposición contenida en el Art. 2109 del Código Civil ecuatoriano, en el sentido de que, en el jamás admitido evento de que se declare con lugar la demanda, deberá usted DE OFICIO, reducir los intereses a CERO, pues como ya hemos demostrado, la ley ecuatoriana los prohíbe:

> *Art. 2109.- El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.*

Pero, adicionalmente, deberá usted, asimismo de oficio, SANCIONAR a la parte actora conforme lo prevé el Art. 2115 del Código Civil:

> *Art. 2115.- El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aún cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2111".*

Por cierto, como se sabe, la prohibición de toda forma de usura tiene en el Ecuador un rango constitucional, al estar proscrita esta práctica no solamente para el endeudamiento público (Art. 290); el sistema financiero (Art. 308) sino en general para las transacciones económicas, como claramente estatuye el Art. 335:

> *Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, **usura**, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así*

como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

De ahí que nos parece claro que esta sentencia a la que nos hemos venido refiriendo, incurre en múltiples violaciones constitucionales: como lo ha explicado la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos:

"Para esta Corte el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, ***la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente****".*[4]

Para mayor abundamiento, dejamos sentado que mi representada pondrá en conocimiento de la Fiscalía estos hechos para que se lleven a cabo las investigaciones del caso.

Por todo lo previamente expuesto, y para todavía mayor abundamiento, se reitera que los aspectos aquí comentados en forma alguna persiguen un control de legalidad o una mera valoración de la prueba o los hechos del caso, pues lo que se

[4] R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

ha descrito configura las vulneraciones constitucionales que se determinarán en el apartado siguiente.

5.3 DETERMINACIÓN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES EN CONCRETO

De lo anteriormente expuesto, inferimos lo siguiente:

1.- Que, al darle valor de "citación" a actuaciones efectuadas que constituyen una mera vía de hecho, y en función de ello calificar de extemporánea la oposición de mi representada, se le ha producido una indefensión a CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.; con el agravante de que al tratarse de un procedimiento ejecutivo, dicha indefensión le ha servido de antecedente al juzgador para expedir una sentencia condenatoria que no es susceptible de ser apelada por vedar la ley tal posibilidad.

2.- Que el juzgador, al expedir sentencia, teniendo como único parámetro para hacerlo esta supuesta e inexistente "contestación extemporánea" omitió en cambio considerar lo que MANIFIESTAMENTE aparecía del libelo de la demanda y de sus anexos, y que fue debidamente alegado por mi representada, como lo es el hecho de que la "actora" ni siquiera es la persona jurídica que consta como beneficiaria del documento reclamado como título ejecutivo; que los documentos del proceso ponen en evidencia el sometimiento de las partes a las leyes y tribunales del exterior pero, lo que es aún más grave, que al expedir su fallo el juzgador ha dado paso a la pretensión de cobro de intereses usurarios, que exceden clamorosamente los topes máximos permitidos por la legislación ecuatoriana y que determinaban que debía reducirse de oficio el pago de intereses y sancionar al acreedor con la pérdida de un porcentaje del crédito, aspecto en el cual, en el impensable evento de que semejante demanda hubiese sido declarada

sin lugar, una parte de los montos reclamados pasaba a ser de titularidad del Seguro Social Campesino por expreso mandato del ordenamiento jurídico.

3.- Que, evidentemente, los hechos aquí relatados configuran una abierta vulneración al debido proceso, que dichas vulneraciones han determinado la indefensión, y la expedición de un acto procesal decisorio (sentencia), no solamente antecedido de una vía de hecho de los órganos auxiliares de justicia sino que además, por eso mismo, se trata de un fallo que se funda en premisas falsas y por ende es imposible que supere el "test" de motivación que ha venido siendo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, deviniendo en una actuación nula, que violenta el ordenamiento jurídico y la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que claramente vulnera también el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, nos permitimos transcribir algunos importantes razonamientos de la Corte Constitucional, contenidos en la Sentencia No. 244-16-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 872 de 28 de Octubre del 2016; que, si bien se refiere a vulneraciones producidas al resolverse un recurso de casación, arrojan importantes criterios al momento de valorar el alcance, dentro de un proceso, de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva:

Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**: *El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra relacionado con todos los derechos reconocidos en el texto constitucional, por cuanto su máximo postulado es el respeto a la Constitución de la República, lo cual destaca la supremacía constitucional que rige en el Estado constitucional de derechos y justicia. En el mismo sentido, este derecho garantiza la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de todas las autoridades administrativas de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas.*

-240-
doscientos cuarenta

En el caso de los procesos judiciales, el derecho a la seguridad jurídica asegura que estos sean sustanciados y resueltos de conformidad con la normativa que rige cada caso concreto.

Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**: *Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos. En un primer momento, cuando la persona accede a la justicia a fin de hacer valer sus derechos, acceso que debe encontrarse desprovisto de trabas o de condicionamientos que no se encuentren previstos en el ordenamiento jurídico. En un segundo momento, cuando el órgano judicial debe garantizar la sustanciación de un proceso en el que se administre justicia de forma efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales y otorgando una decisión fundada en derecho. Finalmente, el tercer momento, cuando la resolución judicial sea efectivamente cumplida.*

La Corte Constitucional en la sentencia No. 307-15-SEP-CC, estableció que: Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto esta última, tutela que todas las resoluciones dictadas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas. En tal sentido, la motivación no se limita a la referencia de disposiciones jurídicas y antecedentes del

caso, al contrario la motivación es la justificación razonada de los motivos que llevaron a la autoridad judicial a adoptar una decisión. (Los énfasis me pertenecen).

Visto este último pasaje que hemos transcrito, se entiende en forma integral el razonamiento de la Corte en éste, y otros fallos: el desapego a las reglas del proceso violenta la seguridad jurídica y priva a los justiciables de la tutela judicial efectiva; y en esos casos, el producto tiende a ser un acto decisorio que incumple y violenta la garantía de motivación.

6.- MOMENTO PROCESAL EN QUE SE HA ALEGADO LA VIOLACIÓN

Por los motivos ya relatados, la vulneración se ha producido al expedirse la sentencia que venimos comentando, suficientemente identificada en los pasajes precedentes, sin perjuicio de que la vía de hecho que le ha antecedido, se produjo en el momento en que se ha pretendido darle valor de "citación" a un remedo de acto procesal que no se encuentra rodeado de las garantías que se requieren para tan importante y delicado acto procesal, todo lo cual ha sido sentado oportunamente por mi representada, al solicitar al juez la aclaración (y de ser el caso, la declaratoria de nulidad) del proceso, lo cual ha sido denegado.

7.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Con los antecedentes expuestos, reitero que comparezco por los derechos que represento de CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A., en mi calidad que obra del expediente de parte demandada dentro del proceso ya indicado, esto es, el procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121, seguido por Guillermo Camacho Intriago y otros, por los derechos que dicen representar de COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V. para interponer, como en efecto interpongo, con la fundamentación ya efectuada, la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte

Constitucional, órgano al que le corresponde de forma privativa pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia de esta acción, para lo cual deberá remitirse el expediente a dicho órgano.

Expresamente declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Luego de la tramitación prevista en la Constitución y la Ley de la materia, la Corte Constitucional se servirá declarar las vulneraciones aquí detalladas y fundamentadas, y disponer las medidas reparatorias que corresponden; esto es, dejar sin efecto tanto la sentencia dictada y suficientemente identificada en los apartados precedentes.

Recibiré notificaciones en las direcciones electrónicas de mis patrocinadores, doctores Jorge Zavala Egas, Juan Trujillo Espinel y Rafael Brigante Guerra, a quienes se autoriza en forma individual para el patrocinio de los intereses de mi representada, y cuyas direcciones electrónicas son las que siguen:

jczavala11@gmail.com

[illegible]@gmail.com

jtrujillo@zavalaegas.com

p. CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.

JULIO CESAR ZAMBRANO GONZÁLEZ
GERENTE GENERAL

DR. JORGE ZAVALA EGAS
Exp # 09-1973-25

-992- 9
doscientos cincuenta y dos

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN.-

JUEZ: SÁNCHEZ CARPIO CARLOS MANUEL

JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y representante legal de **CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.**, dentro del improcedente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121, seguido por Guillermo Camacho Intriago y otros, por los derechos que dicen representar de COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V., antes usted comparezco y expongo lo siguiente:

Hallándome dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador comparezco por mis propios y personales derechos para interponer, como en efecto interpongo, la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional. A tal efecto, cumplo con consignar a continuación los presupuestos y requisitos de contenido que se encuentran previstos en el Art. 61 de la referida Ley de la materia.

1.- INDICACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Como ya quedó indicado previamente en este memorial, quien comparece es la compañía de nacionalidad ecuatoriana **CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.**, en la persona de su Gerente General y representante legal JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ, cuya

personería se encuentra legitimada en los autos. Dicha compañía comparece en la calidad que tiene de parte accionada o demandada dentro del presente proceso, esto es, como ya se dijo, el improcedente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121, seguido por Guillermo Camacho Intriago y otros, por los derechos que dicen representar de COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

En el presente proceso, habiendo sido dictada sentencia, notificada por medios electrónicos el día 21 de noviembre de 2017, y visto que el referido fallo fue expedido por el juzgador invocando la disposición contenida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (Aduciendo supuesta "falta de contestación") la misma no es susceptible de recursos verticales.

De dicha sentencia, dejo sentado, se solicitó su aclaración, la cual ha sido negada por el juzgador en providencia notificada por medios electrónicos en fecha 18 de diciembre de 2017.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Por lo ya indicado en el numeral 2 precedente de este escrito, en todo caso reitero que el proceso fue resuelto en sentencia que a su vez no es susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios cuyo agotamiento previo, por tanto, sea requerido.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La judicatura de la cual emana la decisión violatoria de derechos constitucionales es la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, concretamente en la persona del juzgador que expidió sentencia dentro del presente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121 (Juez: Sánchez Carpio Carlos Manuel).

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

5.1 INTRODUCCIÓN: ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Tal como se expondrá en el presente apartado, la decisión judicial previamente identificada conlleva una vulneración de varios derechos consagrados por la Constitución, tales como son: el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de la indefensión y el derecho al debido proceso, en tanto y en cuanto implica el proceder del órgano judicial violenta el deber y garantía de motivación que la Constitución impone a todos los órganos del poder público, como parte asimismo integral del derecho de defensa.

5.2 ANTECEDENTES DEL CASO: LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y EL FALLO DEL JUZGADOR

5.2.1 Mi representada vino a tomar conocimiento de que en la ya mencionada Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, se estaba siguiéndole el presente procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121. Con dicho antecedente, hallándose dentro del término legal para hacerlo, formuló oposición,

deduciendo las excepciones que la asistían, mediante escrito presentado con fecha 23 de mayo de 2017 que obra en el expediente del proceso.

Dicho escrito de oposición fue debidamente agregado al expediente y el juzgador dispuso que previo a proveerlo se certifique si había sido deducido oportunamente, lo cual quedó pendiente por cuanto era necesario que la empresa pública de Correos del Ecuador, a cargo de la práctica de citaciones, remita los despachos o boletas citatorias que habían sido – supuestamente – remitidas.

5.2.2 Con suma sorpresa, con fecha 21 de noviembre de 2017, nos es notificada por medios electrónicos una "sentencia" en la cual, amparado en una razón actuarial, cuyo contenido no fue notificado, el juzgador concluye que la oposición de mi representada había sido presentada fuera de tiempo, en base a documentación remitida por Correos del Ecuador en la que supuestamente se aduce haber citado a la compañía que represento con supuestas fechas de 25, 27 y 28 de abril de 2017.

El examen de los autos del proceso permite detectar una clara y evidente irregularidad procesal, y posiblemente hasta alguna clase de fraude procesal, pues los antecedentes de esta supuesta "citación" arrojan claras inconsistencias que resumiremos a continuación y pueden observarse en el expediente:

1.- Presentada la demanda de la actora, y después de haberla mandado completar, el juez dicta un auto 6 de abril de 2017, a las 14h02) en el que ordena que previo a la elaboración de las boletas de citación, la parte actora proporcione copias suficientes para que se elaboren tales despachos.

2.- Es del caso, que recién en providencia de fecha 25 de abril de 2017 **A LAS 11H53**, EL JUZGADOR DISPONE QUE SE ELABOREN LAS BOLETAS DE CITACIÓN (Foja 23 del expediente), pero la famosa "citación" que dice haber practicado Correos del Ecuador y que es agregada en momento posterior al

expediente, aparece que SE COMENZÓ A HACER, SUPUESTAMENTE, ESE MISMO DÍA 25 DE ABRIL **A LAS 9H15**.

Debido a la IMPOSIBILIDAD MATERIAL, de que se haya, quién sabe cómo, citado una demanda con "boletas" elaboradas antes que el juzgador ordene que se las confeccione, no nos queda más que establecer dos posibilidades: la primera, que la citación ha sido ANTEDATADA, caso en el cual su falsedad produce que en el proceso no conste haberse perfeccionado ninguna citación, y por ende, que la contestación, jurídicamente, jamás podía ser calificada de extemporánea; o, la otra, es que en realidad se han elaborado "de facto", unas aparentes "boletas de citación" que no tienen el carácter de tales, por no haber sido remitidas previa orden judicial, caso en el cual estamos, sin duda, ante un acto con "ropaje" de actuación judicial pero sin valor jurídico, esto es, ante una VÍA DE HECHO, sea de la actuaria de ese despacho, sea de algún auxiliar del despacho judicial, pero, adviértase, referido a un acto de enorme importancia como lo es el de la citación con una demanda, QUE JUSTAMENTE LO CONTEMPLA EL ORDENAMIENTO PROCESAL COMO GARANTÍA, RIGUROSAMENTE SOLEMNE, ENCAMINADA A PERMITIR QUE EL SUJETO CITADO NO QUEDE EN INDEFENSIÓN.

La Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos, justamente ha advertido que en ocasiones, las actuaciones supuestamente jurisdiccionales o judiciales de los órganos de justicia, pueden constituir vías de hecho, y en tal calidad estar desprovistas de valor jurídico, en varias hipótesis, a las que se refiere la sentencia No. 027-09-SEP-CC (Caso No. 0011-08-EP), que puede ser consultada en el Suplemento del R. O. No. 58 del 30-oct-2009;

una persona jurídica que NO ES LA BENEFICIARIA DEL DOCUMENTO. Al respecto, el mencionado escrito explica lo siguiente:

Los comparecientes invocan la calidad de procuradores de la compañía "COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V.". En el apartado III de la demanda explican los comparecientes que dicha compañía está "constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, con domicilio en el mismo lugar", y que asimismo, el liquidador o representante que les ha dado poder es una persona natural de nacionalidad británica con domicilio situado en "Grand Cayman, Cayman Islands", esto es, dentro del territorio de las ya mencionadas Islas Caimán.

Según explican los procuradores accionantes en el libelo de la demanda, la compañía CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A. habría emitido el pagaré que describen en el Apartado V de dicha demanda ("Fundamentos de Hecho") "a favor [sic]" de "COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V.".

Sin embargo, si se examina el supuesto título ejecutivo que aparejan dichos procuradores a la demanda, se observa enseguida una inconsistencia que demuestra que la compañía que los comparecientes dicen representar no es la supuesta acreedora de ese documento. Si adicionalmente se observa el diminuto e inepto poder que los procuradores han aparejado a la demanda, se puede además establecer que esta supuesta (y probablemente ficticia) "COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V." dizque de las Islas Caimán, ni siquiera es la compañía que les ha dado poder.

Y es que si se observa el texto del documento que los comparecientes esgrimen como supuesto título ejecutivo, el párrafo tercero de ese documento dice:

-296-
doscientos noventa y seis

*"**Beneficiario**: **COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT**, constituida de acuerdo a las leyes del referido país el día 15 de septiembre de 2004 e inscrita en el Registro Mercantil de Curaçao (Cámara de Comercio) con el número de registro 95419(0), con domicilio social en Curaçao, Willemstad, Kaya W. F. G. (Jombi) Mesing 36".*

Como es de conocimiento del señor Juez, el territorio de la isla caribeña de Curaçao o Curazao, corresponde a la de un estado diferente al de las Islas Caimán. Curazao corresponde a las ANTILLAS HOLANDESAS mientras que las Islas Caimán o "Cayman Islands" es una posesión BRITÁNICA, de tal suerte que, por más que exista un parecido entre los nombres de la compañía que figura como beneficiaria del documento y la que comparece a demandar, es evidente que se trata de entes distintos.

Por todo lo dicho anteriormente, la actora en este juicio NO está legitimada para reclamar el importe de la supuesta obligación reclamada, ni le compete reclamar su importe a mi representada, ni propiamente compete que mi representada se defienda de sus pretensiones.

Por eso mismo, en relación al resto de su defensa, mi representada había dejado sentado lo que sigue, en tal escrito:

NOTA IMPORTANTE: *Mi representada tiene negado que quien la está demandando sea la acreedora del supuesto título ejecutivo. Es por eso que dejamos sentado que todo lo que decimos a continuación es en subsidio de dicha afirmación, probada por la sola lectura de la demanda. En consecuencia, el señor Juez se servirá tener en cuenta estos fundamentos siempre sin perjuicio de lo anterior, para el impensado evento de que considere que la supuesta acreedora está legitimada para seguir este proceso.*

El ya mencionado memorial de oposición, asimismo contiene otras importantes cuestiones, como lo son el deficiente poder esgrimido (que lo confiere una TERCERA persona jurídica que no es ni la beneficiaria ni la actora); el hecho de estar sometido el documento a LAS LEYES Y JURISDICCIÓN DE OTRO PAÍS:

El penúltimo párrafo del documento que reclaman los comparecientes expresamente señala lo que sigue:

"*EL PRESTATARIO se compromete a cumplir de buena fe con lo estipulado en este documento, a solucionar cualquier discrepancia que pueda derivarse de la ejecución e interpretación del mismo o de sus efectos, mediante negociaciones amigables. De no llegarse a un acuerdo para la solución de tal discrepancia EL PRESTATARIO está de acuerdo en que las mismas se resuelvan a través de la* ***jurisdicción y leyes aplicables*** *en la República de* ***Panamá***" (Los énfasis me pertenecen).

E incluso su vinculación inseparable con el contrato causal (un contrato de préstamo que obra de autos, que encima somete las controversias a un ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MADRID), cuestiones todas ellas que motivan que el juzgador, ni siquiera a título de la supuesta "falta de contestación" (que sí la hubo), pudiese expedir un fallo válido mandando a pagar una obligación a quien por sus propios dichos se identifica como un sujeto distinto del beneficiario.

Por todos estos aspectos, se insiste, el juzgador al expedir su sentencia ha vulnerado el auténtico sentido de la tutela judicial efectiva: no es admisible que a pretexto de la aplicación maquinal y no razonada de una disposición, sobrevenga un fallo claramente atentatorio contra los preceptos constitucionales y que, como

hemos dicho, al estar enlazado con la disposición ya mencionada del COGEP (Art. 352) nos deja impedidos de hacer valer nuestra defensa ante un órgano de alzada.

Por si todo esto fuese poco, resulta ser que, por añadidura, en abierta y palmaria violación de ley, pero fundamentalmente de la Constitución, el fallo emitido por el juzgador, visto que dicho servidor judicial se ha creído dispensado de efectuar el mínimo análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, declara con lugar la aberrante pretensión de la parte actora de que se le reconozca el pago de INTERESES LARGAMENTE SUPERIORES A LOS TOPES PERMITIDOS POR EL ORDENAMIENTO ECUATORIANO, aspecto del cual fue oportunamente advertido por mi representada. El pasaje pertinente del escrito de oposición, ilegítimamente soslayado por el juzgador, expone lo siguiente:

"III.4.2 EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO CONTEMPLA INTERESES PROHIBIDOS POR LA LEY, EN DEFECTO DE LO CUAL RESULTAN USURARIOS

El párrafo segundo de la carilla segunda del supuesto título ejecutivo contiene el siguiente texto:

*"En caso de incumplimiento del pago en la fecha prevista, EL PRESTATARIO será penalizado con una tasa de interés de **2,5% mensual** sobre el importe vencido y no pagado del préstamo, dicho interés se aplicará para el tiempo transcurrido desde la fecha de pago prevista y hasta la fecha efectiva de pago" (Las negrillas son del original).*

Esto quiere decir que este supuesto título ejecutivo contiene una estipulación de intereses, a la que se le ha querido dar la forma de "penalidad", intereses que, A SIMPLE VISTA SE OBSERVA, exceden astronómicamente los tipos o tasas máximos permitidos en el Ecuador. Como referencia, aunque es HECHO PÚBLICAMENTE EVIDENTE[2] cuáles son los

tipos de interés pues los publica periódicamente el Banco Central del Ecuador, en la tabla vigente hoy en día, la MÁXIMA TASA CONVENCIONAL actualmente es el 9.33% ANUAL[3].

Pero, ¿Pueden acordarse intereses en un pagaré a la orden bajo la ley ecuatoriana?: Según explica el inciso final del Art. 488 del Código de Comercio, son aplicables al pagaré las disposiciones concernientes a la estipulación de intereses, contenidas en el Art. 414).

El referido artículo 414 es de importancia, señor Juez, porque demuestra que no cualquier pagaré puede contener la estipulación de intereses. La disposición aquí invocada dice, en su inciso primero, lo siguiente:

> *Art. 414.- En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.*

Sin allanarnos a ninguno de los aspectos que ya hemos mencionado, en el evento, no admitido, de que el documento que reclaman los actores supuestamente sea título ejecutivo, hacemos notar, señor Juez, que en el mismo se ha insertado una estipulación de intereses que prohíbe la ley ecuatoriana, pues según el texto de este documento, en su primera carilla, este supuesto pagaré es "a día fijo" y por lo tanto no es ni a la vista ni a cierto plazo de vista (los pagarés a cierto plazo de vista son aquellos cuyo plazo de vencimiento comienza a correr desde el "visto bueno") y por ende contiene una estipulación que para la ley ecuatoriana se entiende NO ESCRITA.

---

[2] Art. 163, numeral 3 del COGEP.

[3] Se puede consultar en el sitio Web del Banco Central del Ecuador (www.bce.fin.ec) adjuntamos el vínculo a las tablas de tipos de interés:
http://contenido.bce.fin.ec/docs.php?path=/Documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/Indice.htm

-2178-
doscientos cincuenta y ocho

Ahora bien, si la ley NO PERMITE ningún interés en este tipo de documentos, se vuelve aplicable la disposición contenida en el Art. 2109 del Código Civil ecuatoriano, en el sentido de que, en el jamás admitido evento de que se declare con lugar la demanda, deberá usted DE OFICIO, reducir los intereses a CERO, pues como ya hemos demostrado, la ley ecuatoriana los prohíbe:

> *Art. 2109.- El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.*

Pero, adicionalmente, deberá usted, asimismo de oficio, SANCIONAR a la parte actora conforme lo prevé el Art. 2115 del Código Civil:

> *Art. 2115.- El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aún cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2111".*

Por cierto, como se sabe, la prohibición de toda forma de usura tiene en el Ecuador un rango constitucional, al estar proscrita esta práctica no solamente para el endeudamiento público (Art. 290); el sistema financiero (Art. 308) sino en general para las transacciones económicas, como claramente estatuye el Art. 335:

> *Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así*

como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

De ahí que nos parece claro que esta sentencia a la que nos hemos venido refiriendo, incurre en múltiples violaciones constitucionales: como lo ha explicado la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos:

"Para esta Corte el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, ***la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo*** *debe ser argumentado,* ***motivado y coherente****".*[4]

Para mayor abundamiento, dejamos sentado que mi representada pondrá en conocimiento de la Fiscalía estos hechos para que se lleven a cabo las investigaciones del caso.

Por todo lo previamente expuesto, y para todavía mayor abundamiento, se reitera que los aspectos aquí comentados en forma alguna persiguen un control de legalidad o una mera valoración de la prueba o los hechos del caso, pues lo que se

[4] R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Sentencia No. 012-11-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

ha descrito configura las vulneraciones constitucionales que se determinarán en el apartado siguiente.

5.3 DETERMINACIÓN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES EN CONCRETO

De lo anteriormente expuesto, inferimos lo siguiente:

1.- Que, al darle valor de "citación" a actuaciones efectuadas que constituyen una mera vía de hecho, y en función de ello calificar de extemporánea la oposición de mi representada, se le ha producido una indefensión a CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.; con el agravante de que al tratarse de un procedimiento ejecutivo, dicha indefensión le ha servido de antecedente al juzgador para expedir una sentencia condenatoria que no es susceptible de ser apelada por vedar la ley tal posibilidad.

2.- Que el juzgador, al expedir sentencia, teniendo como único parámetro para hacerlo esta supuesta e inexistente "contestación extemporánea" omitió en cambio considerar lo que MANIFIESTAMENTE aparecía del libelo de la demanda y de sus anexos, y que fue debidamente alegado por mi representada, como lo es el hecho de que la "actora" ni siquiera es la persona jurídica que consta como beneficiaria del documento reclamado como título ejecutivo; que los documentos del proceso ponen en evidencia el sometimiento de las partes a las leyes y tribunales del exterior pero, lo que es aún más grave, que al expedir su fallo el juzgador ha dado paso a la pretensión de cobro de intereses usurarios, que exceden clamorosamente los topes máximos permitidos por la legislación ecuatoriana y que determinaban que debía reducirse de oficio el pago de intereses y sancionar al acreedor con la pérdida de un porcentaje del crédito, aspecto en el cual, en el impensable evento de que semejante demanda hubiese sido declarada

sin lugar, una parte de los montos reclamados pasaba a ser de titularidad del Seguro Social Campesino por expreso mandato del ordenamiento jurídico.

3.- Que, evidentemente, los hechos aquí relatados configuran una abierta vulneración al debido proceso, que dichas vulneraciones han determinado la indefensión, y la expedición de un acto procesal decisorio (sentencia), no solamente antecedido de una vía de hecho de los órganos auxiliares de justicia sino que además, por eso mismo, se trata de un fallo que se funda en premisas falsas y por ende es imposible que supere el "test" de motivación que ha venido siendo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, deviniendo en una actuación nula, que violenta el ordenamiento jurídico y la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que claramente vulnera también el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, nos permitimos transcribir algunos importantes razonamientos de la Corte Constitucional, contenidos en la Sentencia No. 244-16-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 872 de 28 de Octubre del 2016; que, si bien se refiere a vulneraciones producidas al resolverse un recurso de casación, arrojan importantes criterios al momento de valorar el alcance, dentro de un proceso, de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva:

Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**: *El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra relacionado con todos los derechos reconocidos en el texto constitucional, por cuanto su máximo postulado es el respeto a la Constitución de la República, lo cual destaca la supremacía constitucional que rige en el Estado constitucional de derechos y justicia. En el mismo sentido, este derecho garantiza la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de todas las autoridades administrativas de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas.*

En el caso de los procesos judiciales, el derecho a la seguridad jurídica asegura que estos sean sustanciados y resueltos de conformidad con la normativa que rige cada caso concreto.

Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**: *Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos. En un primer momento, cuando la persona accede a la justicia a fin de hacer valer sus derechos, acceso que debe encontrarse desprovisto de trabas o de condicionamientos que no se encuentren previstos en el ordenamiento jurídico. En un segundo momento, cuando el órgano judicial debe garantizar la sustanciación de un proceso en el que se administre justicia de forma efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales y otorgando una decisión fundada en derecho. Finalmente, el tercer momento, cuando la resolución judicial sea efectivamente cumplida.*

La Corte Constitucional en la sentencia No. 307-15-SEP-CC, estableció que: Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto esta última, tutela que todas las resoluciones dictadas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas. En tal sentido, la motivación no se limita a la referencia de disposiciones jurídicas y antecedentes del

caso, al contrario la motivación es la justificación razonada de los motivos que llevaron a la autoridad judicial a adoptar una decisión. (Los énfasis me pertenecen).

Visto este último pasaje que hemos transcrito, se entiende en forma integral el razonamiento de la Corte en éste, y otros fallos: el desapego a las reglas del proceso violenta la seguridad jurídica y priva a los justiciables de la tutela judicial efectiva; y en esos casos, el producto tiende a ser un acto decisorio que incumple y violenta la garantía de motivación.

6.- MOMENTO PROCESAL EN QUE SE HA ALEGADO LA VIOLACIÓN

Por los motivos ya relatados, la vulneración se ha producido al expedirse la sentencia que venimos comentando, suficientemente identificada en los pasajes precedentes, sin perjuicio de que la vía de hecho que le ha antecedido, se produjo en el momento en que se ha pretendido darle valor de "citación" a un remedo de acto procesal que no se encuentra rodeado de las garantías que se requieren para tan importante y delicado acto procesal, todo lo cual ha sido sentado oportunamente por mi representada, al solicitar al juez la aclaración (y de ser el caso, la declaratoria de nulidad) del proceso, lo cual ha sido denegado.

7.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Con los antecedentes expuestos, reitero que comparezco por los derechos que represento de CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A., en mi calidad que obra del expediente de parte demandada dentro del proceso ya indicado, esto es, el procedimiento ejecutivo No. 09330-2017-00121, seguido por Guillermo Camacho Intriago y otros, por los derechos que dicen representar de COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGEMENT N. V. para interponer, como en efecto interpongo, con la fundamentación ya efectuada, la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte

-951-9
documentaricamente y

Constitucional, órgano al que le corresponde de forma privativa pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia de esta acción, para lo cual deberá remitirse el expediente a dicho órgano.

Expresamente declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Luego de la tramitación prevista en la Constitución y la Ley de la materia, la Corte Constitucional se servirá declarar las vulneraciones aquí detalladas y fundamentadas, y disponer las medidas reparatorias que corresponden; esto es, dejar sin efecto tanto la sentencia dictada y suficientemente identificada en los apartados precedentes.

Recibiré notificaciones en las direcciones electrónicas de mis patrocinadores, doctores Jorge Zavala Egas, Juan Trujillo Espinel y Rafael Brigante Guerra, a quienes se autoriza en forma individual para el patrocinio de los intereses de mi representada, y cuyas direcciones electrónicas son las que siguen:

jczavala11@gmail.com

[illegible]@gmail.com

jtrujillo@zavalaegas.com

p. CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S. A.

JULIO CÉSAR ZAMBRANO GONZÁLEZ
GERENTE GENERAL

DR. JORGE ZAVALA EGAS
Foro # 09-1974-25